

En Las Rozas de Madrid, 05 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Division de Honor Juvenil, celebrado el 01 de octubre del 2022, entre los clubes U.D. Alzira "A" y Atletico Madrileño C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

#### **ACUERDA**

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. ALZIRA "A"

### **Amonestaciones:**

### Juego Peligroso (118.1a)

- 1ª Amonestación a **D. Jorge Revert Navarro**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- $2^a$  Amonestación a **D. Steven Sibille**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $15,00 \in$  en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Guijarro Ferrer**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## ATLETICO MADRILEÑO C.F.

### **Amonestaciones:**

### Juego Peligroso (118.1a)

- 1ª Amonestación a **D. Raúl Girona De La Fuente**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- 1ª Amonestación a **D. Rayane Belaid Khellil**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Francisco Javier Garcia Saucedo (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Matia Barzic Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Doble Amonestación:**

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Dario Frey Sanchez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $22,50 ext{ } ext$ 

#### **Suspensiones:**

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Felix Gimenez Cortes**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 y de 60,00 a al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del ATLÉTICO MADRILEÑO CF, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El Atlético Madrileño Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador Félix Giménez Cortes.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

Atlético Madrileño: "En el min. 13, 4 Giménez Cortes, Félix fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su codo en la cara de este, estando el juego detenido".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto, esgrimiendo en su escrito que la acción descrita por el árbitro del encuentro no se corresponde con lo realmente acontecido, y por ello el Atlético Madrileño Club de Fútbol solicita que sea retirada la tarjeta roja mostrada al referido jugador o, en su caso, que se atenúen las consecuencias disciplinarias que pudieran devenir de la expulsión.





**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – El Atlético Madrileño Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones que antes del saque de esquina, dentro de un lance ordinario del juego, el jugador de su equipo Félix Giménez Cortes eleva sus brazos para que el árbitro pudiera ver claramente que no existía ningún tipo de contacto con el jugador rival, con la intención de prevenir una posible sanción, y es en ese momento según indica el club alegante, cuando el jugador rival muerde el brazo de su jugador, contrayendo éste el brazo y tirándose el rival al suelo como si hubiera sido objeto de infracción cuando la agresión fue cometida por el jugador contrario.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Atlético Madrileño Club de Fútbol, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no muestran con claridad la acción que describen en su escrito de alegaciones, y por lo tanto, no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral, resultando además que no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia directa de un lance del juego.





### Otros acuerdos:

Vista la reclamación formulada por el ATLÉTICO MADRILEÑO CF, por supuesta alineación indebida en el referido encuentro del jugador don Javier Molla Gallego, de la UD Alzira, procede la incoación de procedimiento ordinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ El Juez Disciplinario Único

